



## Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

Ciudad de México, a 14 de julio de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ING. CARLOS LEÓN MARTIN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GASOLINERA ZAVALETA, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente Expediente: 21PU2017X0002 Bitácora: 09/IPA0085/01/17

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana, Gasolinera Zavaleta, S.A. de C.V.", en lo sucesivo el Proyecto, presentado por el ING. CARLOS LEÓN MARTIN, en su carácter de Representante Legal de la empresa la empresa GASOLINERA ZAVALETA, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el Regulado, ingresado el 04 de enero de 2017 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la Agencia, ubicado en CALLE 55 SUR No. 2119, COLONIA AMPLIACIÓN REFORMA. C.P. 72160, MUNICIPIO DE PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, y

## CONSIDERANDO:

I. Que el Regulado se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3°, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta AGENCIA en términos del artículo 1° de la misma Ley.





#### Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

- II. Que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es la autoridad competente para analizar, evaluar y resolver el **IP** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, fracción XXVII y 37, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
  - II.- <u>Industria del petróleo</u>, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:
  - D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:
  - IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

Página 2 de 10





#### Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

- VI. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016 consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016 referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el Regulado deberá tener identificadas las medidas de mitigación-y/o compensación de los impactos ambientales que el Proyecto pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-005-ASEA-2016 que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la NOM-005-ASEA-2016 se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan

Página 3 de 10





## Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

producir la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el Proyecto.

- XII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XIII. Que el día 04 de enero de 2017, el **Regulado** ingresó a esta **Agencia** un escrito de solicitud de evaluación de Informe Preventivo para la etapa de operación y mantenimiento de la estación de servicio **GASOLINERA ZAVALETA**, S.A. DE C.V., ubicada en Calle 55 Sur No. 2119, Colonia Ampliación Reforma. C.P. 72160, Municipio de Puebla, Estado de Puebla.
- XIV. El Regulado manifiesta que el Proyecto se encuentra en la etapa de operación, además de contar con autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio SDRSOT/1930/2014, emitido por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, la cual otorgó al Proyecto en su etapa de operación una vigencia indefinida. En relación a lo anterior, de acuerdo al documento de consulta

1

Página 4 de 10





#### Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

pública "Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio PL/2273/EXP/ES/2015, la estación de servicio inicio operaciones el 28 de septiembre de 2016.

- XV. Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2529/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, esta DGGC solicitó al Lic. Roberto Ramirez de la Parra, Director General de la Comisión del Agua (CONAGUA), opinión técnica del Informe IP ingresado por el Regulado a esta Agencia, y que el día 11 de abril del año en curso, la CONAGUA emitió respuesta mediante oficio número B00.7.5.-409, de fecha de 10 de abril de 2017, a la solicitud de opinión técnica antes mencionada.
- XVI. Que en relación a lo indicado en los considerandos XIII y XIV, esta DGGC solicitó mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2528/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, a la Dirección General de Supervición, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) realizar la visita de inspección al predio localizado en Calle 55 Sur No. 2119, Colonia Ampliación Reforma, C.P. 72160, Municipio de Puebla, Estado de Puebla.
- XVII. Al respecto y en atención al oficio indicado en el considerando XVI, la DGSIVC realizó una visita de inspección, el día 6 de abril de 2017, a las instalaciones del Proyecto ubicadas en Calle 5 5 Sur No. 2119, Colonia Ampliación Reforma. C.P. 72160, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, de la cual se desprende lo siguiente:
  - a) Se solicitó a la persona que recibe la visita de inspección la resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, a lo cual, exhibió el oficio número SDRSOT/1930/2014, emitido por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, dicha autorización tiene vigencia indefinida para la etapa de operación del Proyecto.
  - Se observó que la estación de servicio GASOLINERA ZAVALETA, S.A. DE C.V., se encuentra en operación.

De la visita de inspección se concluye que se acredita lo manifestado por el **Regulado** en el oficio de ingreso así como en las páginas **1 y 2** del **IP**, ingresado ante esta **AGENCIA**.

## Descripción del Proyecto

XVIII. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la operación y mantenimiento de una estación de servicio, con una

X





#### Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

capacidad nominal total de almacenamiento de 120,000 litros de combustible, distribuidos en 2 tanques que se describen a continuación:

- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para gasolina Magna.
- 1 tanque de 60,000 litros de capacidad para gasolina Premium.

Además, el **Proyecto** cuenta con dispensarios para el despacho de gasolinas, como se describe a continuación:

	DISPENSARIOS PAR	A EL DESPACHO DE COMBUS	STIBLE .
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Magna	Número de mangueras de gasolina Premium
1	4	2	2
Y 1	4 /////	2	2

Así mismo, este **Proyecto** cuenta con las siguientes áreas: área administrativa, área de almacenamiento de combustible, área de módulos de despacho de combustible, trampa de combustibles, área de cuarto de control eléctrico, área de cuarto de máquinas, trampa de combustibles, baños públicos, baños empleados, área para cuarto de sucios, área para cuarto de limpios, área para bodega de servicios, área de acceso, circulación y estacionamiento.

Para la construcción del **Proyecto** se requirió una superficie de **967.168 m²**, en un predio que se localiza dentro de una zona totalmente urbanizada, por lo que, la superficie del predio ya ha sido previamente impactada, derivado que las actividades de operación de la estación de servicio perteneciente a la franquicia PEMEX se llevan a cabo desde el año 2016.

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 1 - DATUM WGS 84				
Vértice	X	- Y		
SE VI.I.	579953.65	2106911.14		
2	579988.73	2107002.46		
3	579970.37	2107010.39		
4	579935.29	2106919.41		

El **Regulado** establece las medidas de mitigación y/o compensación en las páginas **31 a 34** del **IP**. En adición a lo anterior, esta **DGGC** determina que el **Regulado** deberá cumplir con las medidas







# Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

establecidas en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, para las etapas que resulten aplicables al presente **Proyecto**; así mismo, el **Regulado** deberá dar cumplimiento a la **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, lo anterior derivado de la opinión técnica emitida por la **CONAGUA** mediante oficio número No. BOO.7.5.-409 de fecha 10 de abril de 2017.

Que esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **29 años** para la operación y mantenimiento del **Proyecto**, tomando en cuenta la vida útil de los tanques que es de 30 años aproximadamente, en razón de que la estación de servicio inició operaciones el 28 de septiembre de 2016. El plazo iniciará a partir de la notificación del presente resolutivo.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, esta DGGC

## RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras y/o actividades de operación y mantenimiento, es PROCEDENTE la realización del proyecto "Construcción y Operación de una Estación de Servicio Tipo Urbana, Gasolinera Zavaleta, S.A. de C.V." ubicado en Calle 55 Sur No. 2119, Colonia Ampliación Reforma. C.P. 72160, Municipio de Puebla, Estado de Puebla, ya que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al regularse, en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y

X





# Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

gasolinas; las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **Proyecto** puedan producir.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación y mantenimiento de una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos III al XVIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.**– El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo a lo especificado en el **Considerando XVIII** del presente, respecto a las etapas consistentes operación y mantenimiento, por lo que deberá dar aviso previamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta **AGENCIA**, sobre la fecha de inicio de las etapas señaladas anteriormente; ello obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de gasolinas y diésel.

Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **Agencia**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

**TERCERO.**– En caso de modificaciones al **Proyecto**, el **Regulado**, deberá con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si los pretendidos cambios cumplen con las especificaciones de la **NOM–005–ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; o en su caso, si éstos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

CUARTO.- La presente resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución <u>no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y/o actividades</u>, ya que las mismas son competencia de las instancias estatales, o en su caso municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Constituciones Políticas Estatales, así como en la legislación orgánica municipal y de desarrollo urbano u ordenamiento territorial, de las Entidades Federativas; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que

Página 8 de 10





# Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

determinen las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al Regulado de contar con el dictamen técnico de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la **AGENCIA**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 10.1 quinto párrafo, de la **NOM-005-ASEA-2016**.

**QUINTO.**- Respecto las obras y/o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables; por lo que el plazo para ejecutar el Proyecto, cuyos impactos ambientales han sido establecidos en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

**SEXTO**. – La presente resolución a favor del **Regulado** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

**SÉPTIMO.**- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno

Página 9 de 10





## Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/9803/2017

relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Así mismo, el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en la documentación presentada en el **IP**.

**OCTAVO**.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**NOVENO.** - Notificar la presente resolución al **ING. CARLOS LEÓN MARTIN**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **GASOLINERA ZAVALETA**, **S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE EL DIRECTOR GENERAL

ING. 10SÉ ÁLVAREZ ROSAS

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.- Director Ejecutivo de la ASEA.- Para conocimiento

Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para conocimiento. Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para conocimiento.

Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA.- Para conocimiento.

Lic. Javier Govea Soria.- Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Para conocimiento.

Expediente: 21PU2017X0002 Bitácora: 09/IPA0085/01/17

